

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno civil de la provincia de Soria.**

**QUINTAS.**

*Circular número 128.*

Ignorándose el paradero del mozo Roque Revuelta Alvarez, cuyas señas se espresarán, responsable en el presente reemplazo por el cupo del pueblo de Sotillo del Rincon, encargo á los señores Alcaldes de los de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y á todos los dependientes de mi autoridad practiquen diligencias en su busca, y habido que sea se le obligue á presentarse inmediatamente al Alcalde del citado pueblo.

Soria 20 de Junio de 1870.

*El Gobernador,*  
**ANDRÉS SOLÍS.**

*Señas del mozo Roque Revuelta Alvarez.*

Estatura un metro 670 milímetros, pelo negro claro, ojos negros, barba clara, color quebrado. No lleva cédula de vecindad.

*Circular número 129.*

Ignorándose el paradero del mozo Pio Molinero Marco, responsable al cupo del actual reemplazo en el pueblo de Blocona, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca, y habido que sea le obliguen á presentarse en

dicho punto, participándolo á mi autoridad inmediatamente.

Soria 21 de Junio de 1870.

*El Gobernador,*  
**ANDRÉS SOLÍS.**

**Seccion de Fomento.**

*Negociado.—Montes.*

Habiendo ocurrido el día 5 del mes actual en el sitio titulado «Cuesta derecha» del monte pinar de Covalada un incendio que ha recorrido la estension de una hectárea, he acordado con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes que quede acotado para toda clase de ganados el terreno incendiado, el cual ha sido señalado por los empleados de montes con siete mojones de piedra y tierra.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria 17 de Junio de 1870.

*El Gobernador,*  
**ANDRÉS SOLÍS.**

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones me dice lo siguiente: «El artículo 1.º de la ley de 22 de Abril último, previene que al tiempo de formarse las matrículas de la Contribucion Industrial para el año económico de 1870-71, se rebaje á los contribuyentes la parte de cuota que hayan satisfecho de mas en el ejercicio corriente; y siendo esa provincia una de las en que se

recargò el «décimo» que autorizaban anteriores leyes de presupuestos, pero que no estableció la de 1.º de Julio del año próximo pasado, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. que bajo su responsabilidad tenga exacto cumplimiento en la provincia de su cargo aquel precepto, á cuyo fin observará las reglas siguientes:

1.ª En las matrículas que deben formarse con sujecion al modelo número 11 de los que acompañan al Reglamento de 20 de Marzo último se adicionarán dos casillas á continuacion de la de «Cuota para el Tesoro», la primera con el título «Importe que se rebaja por el décimo, satisfecho en 1869-70» y la segunda «Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio» sobre la que ha de adicionarse el 6 por 100 á que se destina la casilla del modelo citado.

Tambien se adicionarán otras dos casillas al final de dichas matrículas, ó sea despues de «Cuarta parte correspondiente al trimestre» con los títulos «Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70» y «Líquido importe correspondiente al primer trimestre.»

2.ª La rebaja se hará individualmente á todos los contribuyentes, por solo el importe que en el ejercicio corriente hayan satisfecho en concepto del «décimo», ya sea en totalidad ó por la cantidad que se haya ingresado en el Tesoro.

3.ª Aun cuando en el artículo 1.º de la ley citada, se ordena tambien la indemnizacion

del importe de los recargos satisfechos con destino á servicios provinciales y municipales, se comunicará en su dia la forma en que deberán verificarlo las corporaciones que le hayan percibido.

4.ª Para satisfaccion de los contribuyentes y justificaciones que procedan, se harán en los recibos talonarios del primer trimestre la demostracion y liquidacion que contiene el adjunto modelo.

5.ª En el estado general de valores del impuesto, modelo número 13, se adicionarán tambien las dos casillas á que se refiere el segundo párrafo de la regla primera despues de la destinada á «Importe de las cuotas», para que en ellas se comprenda la rebaja hecha á los contribuyentes y el líquido que corresponda al Tesoro, sobre el que ha de recaer el aumento del 6 por 100 á que se refiere la última del modelo.

6.ª Ninguna matrícula para el próximo ejercicio deberá ser aprobada por V. S. sin que el Jefe de la Seccion de Contribuciones haga constar en ella haberse hecho la rebaja que corresponda, segun las precedentes reglas ó expresion terminante de no tener derecho á ella los contribuyentes en la misma incluidos.

7.ª Iguales reglas se observarán y practicarán respecto á las rebajas á que tengan derecho los industriales adicionados con posterioridad á las matrículas principales que deban ser indemnizados por haber satisfecho el «décimo» en el ejercicio corriente, procediendo en este caso que los

estados semestrales de altas se redacten como dispone la regla 5.<sup>a</sup>

Por último, este Centro directivo se promete, que comprendiendo V. S. toda la importancia que tiene el cumplimiento exacto del servicio que por la presente se le encarga, adoptará las disposiciones oportunas, tanto para su puntual observancia, como para que utilizando horas extraordinarias, se dé por terminado dentro del plazo mas breve posible, á fin de que no se demore por esta causa la recaudacion del primer trimestre en la época que está señalada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Juan García de Torres.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, tan luego como reciban el presente número, procedan inmediatamente á rectificar las matrículas del próximo ejercicio en los términos prevenidos y según expresan además las aclaraciones siguientes, basadas en el modelo adjunto que ha de reemplazar al num. 11 del Reglamento de 20 de Marzo último, inserto en el Boletín oficial de 20 de Mayo próximo pasado:

1.<sup>a</sup> En las matrículas de 1870-71 han de figurar todos los industriales comprendidos en la del año anterior que legalmente no deban ser baja en la que se va á formar, y además los que soliciten ingreso en ella porque les convenga empezar á ejercer.

2.<sup>a</sup> Para la mejor inteligencia de la presente circular, respecto á las casillas que han de aumentarse, se acompaña un nuevo modelo, y en él se estampa un ejemplo demostrativo para que sirva de norma en cuantas dudas pudieran ocurrir al confeccionar las matrículas.

3.<sup>a</sup> En los tres ejemplares de las referidas matrículas que han de remitirse, después de la diligencia de haber estado expuestas al público, se estenderá otra en la que se exprese que la rebaja que figura en la matrícula, hecha á cada contribuyente de los que tengan derecho al abono del décimo cargado en la del año anterior, es la que legítimamente les corresponde.

4.<sup>a</sup> Los industriales de nueva entrada no tienen derecho á bonificación de ningún género, y por lo tanto se comprenderán solamente en las casillas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Los que tienen derecho al abono del décimo, que son todos los individuos que figuraron inscritos en las matrículas y adicionales de 1869-70, llenarán las doce casillas del modelo en esta forma: En la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> aparecerán el número de orden de matrícula, el nombre, la industria y calle ó habitación del contribuyente. En la 5.<sup>a</sup> se estampará la cuota del Tesoro que le corresponda satisfacer, según las nuevas tarifas del citado reglamento. La 6.<sup>a</sup> debe llenarse con el importe del décimo de recargo que satisfizo el contribuyente en la matrícula de 1869-70. La 7.<sup>a</sup> representa la diferencia entre la 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, ó sea entre la cuota y el décimo. La 8.<sup>a</sup> es el producto del 6 por 100 obtenido de la 7.<sup>a</sup> casilla, ó sea sobre la cuota líquida á satisfacer. La 9.<sup>a</sup> es el total general de la 5.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, como también la suma de la 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> La 10.<sup>a</sup> representa la cuarta parte de la casilla 9.<sup>a</sup>, y es la verdadera cantidad que debe satisfacerse al trimestre. En la 11.<sup>a</sup> debe figurarse el mismo décimo que se estampó en la casilla 6.<sup>a</sup> Y por último, en la casilla 12.<sup>a</sup> se colocará la diferencia entre la 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, con lo cual resultará el líquido á satisfacer en el primer trimestre que es en el que se obtiene la bonificación prevenida.

6.<sup>a</sup> Las anteriores disposiciones dejan en su fuerza y vigor las que se encuentran en la circular de esta Administración, inserta en el Boletín oficial número 60 del 20 de Mayo próximo pasado, toda vez que en nada se oponen las unas á las otras, excepción hecha del modelo número 11 que hoy queda reformado.

7.<sup>a</sup> Las matrículas de 1870-71 que no se ajusten al nuevo modelo ó carezcan de los demás requisitos que deban acompañarlas, serán devueltas inmediatamente á los pueblos para su rectificación, quedando en el entretanto los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento responsables al pago para con la recaudacion de contribuciones del total importe á que pudieran ascender aquellas. Con la misma responsabilidad quedan conminados los que por no remitir los expresados documentos en tiempo oportuno, entorpezcan la cobranza del impuesto; todo sin perjuicio de sufrir además unos y otros cuantas medidas coercitivas adoptase esta Administración contra los morosos desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

Soria 17 de Junio de 1870.—El Jefe económico, José Fernández.

MODELO NUM. 11.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

base de poblacion.

habitanes establecidos y le corresponde la

Consta de

Pueblo de

Provincia de Soria.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta población sujetos a la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, y 4.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitación.	5. <sup>a</sup> Cuota del Tesoro.	6. <sup>a</sup> Importe que se rebaja por el décimo satisfecho en 1869 ó 1870.	7. <sup>a</sup> Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio.	8. <sup>a</sup> 6 por 100 de aumento sobre la cuota del Tesoro para gastos de formación de matrículas, estadística del impuesto y premio de cobranza.	9. <sup>a</sup> Total general.	10. <sup>a</sup> Cuarta parte correspondiente al trimestre.	11. <sup>a</sup> Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70.	12. <sup>a</sup> Líquido importe del primer trimestre.
1	Flores Juan.	Tablagero.	Ancha 7.	25	88	24 12	1 44	26 44	6 61	88	5 73

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 1.427.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba en el trascurso del año economico de 1870-71, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas que se expresan a continuacion.

1.º El tabaco será de la clase capa tripa de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá a la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando menos. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán a beneficio de la Hacienda.

2.º A cada cargamento de tabaco deberá acompañar y entregar el contratista en la Fábrica establecida en el punto de destino del buque, ya descargue en parte ó en totalidad, una certificacion de la Aduana de origen, expresiva del número, clase y peso de los tercios de que se componga. La falta de este requisito será bastante para suspender la admision del tabaco a reconocimiento, en cuyo caso se depositará con intervencion de los Jefes de las Fábricas en almacenes alquilados por cuenta del contratista hasta que presente aquél documento; y si no lo presentase en el término de dos meses, deberá inmediatamente aportar el tabaco con destino al extranjero si las Fábricas no lo necesitasen para sus labores, ó en otro caso se reconocerá por los empleados que la Direccion general de Rentas designe, y se admitirá cuando sobre este reconocimiento recaiga la aprobacion de la misma Direccion, suspendiéndose, sin embargo, la expedicion del documento de pago hasta que se llene por el contratista el expresado requisito.

3.º El contratista entregará los 1.427.000 kilogramos de tabaco ya expresados en la forma siguiente:

Desde 1.º al 30 de Setiembre de 1870.	240.000
Desde 1.º al 31 de Octubre de id.	240.000
Desde 1.º al 30 de Noviembre de id.	240.000
Desde 1.º al 31 de Diciembre de id.	240.000
Desde 1.º al 31 de Enero de 1871.	240.000
Desde 1.º a fin de Febrero de id.	227.000
<b>Total</b>	<b>1.427.000</b>

El contratista podrá anticipar la entrega de cada una de estas consignaciones.

4.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos a la fecha de

la aprobacion de la subasta ó que se establezieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 1.427.000 kilogramos de la condicion 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas.

7.º Los reconocimientos se harán generalmente por los Administradores, Jefes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas. Los Administradores, Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den a los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si creyeran que los reconocimientos no se hubiesen ajustado a las condiciones del contrato, deberán hacerlo presente directamente a la Direccion general de Rentas para que esta disponga lo que estime oportuno, pues en otro caso tendrán la misma responsabilidad que aquellos.

El acto del reconocimiento será indispensablemente presidido por el Jefe de la Administracion economica de la provincia ó por el funcionario a quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que su categoria sea igual ó superior a la del Jefe de la Fábrica, a cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso a aquella Autoridad con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijón, en cuyo punto el Jefe de la Administracion economica de la provincia podrá conferir su representacion al Alcalde de aquella localidad.

8.º Para hacer el reconocimiento se extraerán varios manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán los manojos que se consideren necesarios para asegurarse de la bondad del género, examinando si este tiene ó no las circunstancias estipuladas en la condicion 1.ª para ser recibido ó desechado, haciéndose en seguida la clasificacion que corresponda. Pero si se notase que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para apreciar con exactitud las condiciones del género que reciban, a no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

9.º De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán los Notarios un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de la clasificacion que se haya hecho de cada uno de ellos, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá original a la Direccion general de Rentas por los Administradores de aquellos establecimientos al darle cuenta del resultado de los reconocimientos.

La Direccion queda en libertad de comprobar los resultados de los primeros reconocimientos, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos ejecuten asistirán los empleados que hubieren practicado el anterior y el representante del contratista. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados especiales le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiendo a ellas sin objecion ni protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco derecho el primero a reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo

de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista de este servicio.

10. Además de los empleados que la condicion 7.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar a otros para que tambien los practiquen por si solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoria, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos a la Fábrica de esta capital, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó derecho de la partida a que correspondan.

Los tabacos que queden admitidos en la Fábrica de esta capital serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y el gasto del transporte será de cargo del contratista; y si lo estuviere, del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hiciesen los empleados designados en las condiciones 7.ª y 8.ª despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 6.ª se deja expresada creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, lo cual se consignará en el acta despues de terminado el reconocimiento de los tabacos presentados, podrá pedir a los Administradores de las Fábricas el depósito de los defectuosos para acudir a la Direccion inmediatamente solicitando segundo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando en la forma que estime conveniente el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara a admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista no tendrá este derecho a pedir el segundo reconocimiento.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento, debiendo unos y otros verificarse con estricta sujecion a lo estipulado en las condiciones que preceden.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses, a contar desde la fecha del reconocimiento en que definitivamente se hubieren declarado inadmisibles, para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente a quemarlos con las formalidades que previamente determine la Direccion general. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista a presentar al Jefe de la Fábrica certificacion del

Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se dará aviso de su clase y peso por los Jefes de las Fábricas a la Direccion general de Rentas y a los respectivos Jefes de la Administracion economica para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto a la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales a la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieran las Fábricas hubiese diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las disposiciones legales que de esto traten.

13. Tambien será responsable el contratista de las pérdidas, extracciones fraudulentas y extravíos que ocurran del tabaco que se conduzca por su cuenta, ya sea entre las Fábricas, ya al hacer las exportaciones, ya antes de proceder a los reconocimientos si en estos se notara que hubiese faltas entre el número de tercios anunciados y el de los reconocidos; exigiéndose por tales conceptos el pago de lo que las faltas ó diferencias importen, al precio que tuviere en estanco el tabaco picado habano puro, concediéndose solamente en las traslaciones el ahono que corresponda al respecto de 2 por 100 anual en concepto de mermas naturales del género por el tiempo que hubiere trascurrido en verificarse la conduccion. Los excesos de peso quedan a beneficio de la Hacienda.

14. Si el donatista no entregase para el 30 de Setiembre de 1870 los 240.000 kilogramos de tabaco correspondientes a este período, segun la condicion 3.ª, en las Fábricas que se le hubieren designado, ó solo entregase parte de aquella cantidad, ó si entregándola toda cometiese igual falta en cualquiera de los plazos sucesivos, salvo el caso de averia gruesa ó naufragio dehidamente justificado, podrá la Direccion disponer la traslacion entre las Fábricas de la cantidad de tabaco de la clase contratada que estime conveniente, usando de los medios de comunicacion mas breves. Tambien podrá autorizar mientras se efectúan las traslaciones la subrogacion de la parte que falta con otra clase mas superior, siendo de cuenta del contratista los gastos y perjuicios que estas disposiciones ocasionen.

15. Si por falta de surtido en las Fábricas no pudiera tener lugar la traslacion ni la subrogacion a que se refiere la condicion anterior, ó si desechado en cualquiera de aquellas en todo ó en parte el tabaco presentado para su reconocimiento no lo entregara ó repusiese el contratista en el término de un mes desde que se declare la inadmission definitiva, pagará al Estado el 20 por 100 del valor al precio de contrata de la cantidad de tabaco por que se halle en descubierto, y esto mediando solo una orden de la Direccion general de Rentas.

16. Sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en las dos condiciones anteriores, y si las Fábricas todas no contasen con surtido cuando menos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que, adeude el contratista en los mercados de Europa ó America; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de Vuelta de Ar-

riba, ó en su defecto de Vuelta de Abajo hasta cubrir el débito; siendo de cuenta del contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie; así como será también responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario, incluso el seguro marítimo.

17. Mientras lleguen los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los de igual ó superior clase que la contratada que haya en ellas disponibles, sin perjuicio de lo expresado en la cláusula 14, pagando aquel los gastos de estos transportes cualesquiera que sean los medios que se usen para hacerlos mas rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgo de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fabricas de donde hubieren sido extraídos.

18. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precedera para su admision será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de hacer las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará por escrito al recibir el aviso de la Direccion, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á reclamacion ni á protesta de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

19. Si el contratista no presentase por cualquier pretexto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que deba instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12, y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion señalado ó que en adelante se señalare á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato.

21. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á las condiciones 15 y 18; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar. Si esta no fuere repuesta hasta su completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

22. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servi-

cio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como también el importe total de la diferencia de mas que contenga el precio de esta con relacion al de la abandonada por todo el tiempo de su duracion. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

23. Si ocurriese que el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expuestas sea más bajo que aquel á que se le adjudicó el servicio, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

Si lo mismo aconteciese en el caso de abandonar el contrato, se le devolverá su fianza si no debiese quedar afectá á cualquiera otra responsabilidad.

24. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho aquellas en metálico.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

26. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

28. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de los empleados designados en la condicion 7.ª, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

29. Por cada partida de tabaco que la Direccion mande admitir expedirán los Contadores de las Fábricas al contratista sin demora alguna certificacion con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en pesetas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del tes-

timonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

30. Los pagos se harán en la Tesorería Central de Hacienda pública, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendidas las cantidades en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 1.000.000 de pesetas, habiendo además reclamado el abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

31. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 3.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo segun el día designado para sus respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 3.ª y en la 29 y 30.

32. El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Peninsula, afianzará el cumplimiento de este servicio con 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisible para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber; pero si fuere extranjero domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 375.000 pesetas.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la expresada Caja.

33. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

34. La subasta se verificará el día 30 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y del Oficial letrado de mismo centro, con asistencia del Notario que corresponda.

35. En dicho día 30 de Julio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber consignado en la misma 125.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial

1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

36. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

37. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

38. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

39. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

40. El interesado á quien se adjudique el servicio depositará en el término de ocho dias la fianza que se señala en la condicion 32; y si dentro de dicho plazo no lo efectuase, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el expresado servicio en los términos que se disponen por el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

41. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Madrid 27 de Mayo de 1870.—El Director general, Lope Gisbet.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 35.*

D..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Peninsula 1.427.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, durante los meses de Setiembre de 1870 á Febrero de 1871, ambos inclusive, se comprometo á entregar cada kilogramo al precio de..... (expresando en pesetas ó céntimos de peseta, y en letra.)  
(Fecha y firma del interesado.)

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones,

Madrid 7 de Junio de 1870.—Figuerola.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.